

Res. leg. N.º 84
Compañía Nacional de
Recaudación

Lima, 30 de setiembre de 1905.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto aprobar el siguiente contrato entre el fisco y la compañía nacional de recaudación.

Art. 1.º—La compañía recaudará por cuenta del Estado y de conformidad con las leyes y resoluciones supremas, los impuestos al consumo de alcoholes, tabacos, azúcar y fósforos y las contribuciones de timbres fiscales, de registro, de alcabala de enagenaciones, de minas, de papel sellado, de papel de aduanas, de papel de multas y de la renta del capital morible; administrará el estanco de opio y recaudará, además, previo acuerdo con el Gobierno, cualesquiera otras contribuciones fiscales que éste le confíe.

Art. 2.º—La duración de este contrato será de siete años, contados desde el 1.º de enero de 1905 hasta el 31 de octubre de 1911.

El Gobierno, sin embargo, podrá rescindirlo administrativamente, en todo ó en cuanto á uno ó varios de los ramos en él incluidos, después de vencidos cuatro años, pero dando á la Compañía aviso anticipado de seis meses. En tal caso reconocerá como lucro cesante á favor de la Compañía la mitad de las comisiones pactadas, respectivamente, para los tres últimos años del contrato, calculadas, tomando por base el producto líquido de los impuestos en el cuarto año. Exceptúase de esta cláusula el ramo de tabacos, que podrá ser retirado de la compañía en cualquier momento, á juicio del Gobierno, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 11.ª

Art. 3.º—La compañía tendrá personería legal, no solo durante el tiempo necesario para llenar los fines de su contrato, sino durante el que requiera la liquidación y aprobación de sus cuentas.

Art. 4.º—El capital autorizado de la compañía es de trescientas mil libras, dividido en treinta mil acciones de diez libras cada una, pero podrá ser aumentado de acuerdo con el Gobierno. La compañía tendrá en todo tiempo erogada por lo menos, la tercera parte de su capital nominal.

La compañía no podrá hacer operaciones distintas de la recaudación de las rentas fiscales ó locales.

Art. 5.º—La compañía hará todos los gastos que requiera el servicio de los ramos que le están encomendados, perfeccionando y extendiendo la recaudación en el modo y forma que exijan las leyes y reglamentos vigentes. Los gastos no podrán exceder en ningún caso de veintún mil libras trimestrales, ó sea ochenta y cuatro mil libras al año.

Corresponde al Gobierno comprobar la exacta aplicación de las sumas destinadas á gastos, con los libros de contabilidad de la compañía.

Las economías que la compañía haga en ellos, aprovecharán al fisco.

Art. 6.º—La Compañía percibirá la siguiente comisión sobre el saldo que resulte después de deducir de los productos la asignación para gastos, dentro del límite señalado en la cláusula precedente:

En 1905, tres y medio por ciento;
En 1906, tres por ciento;
En 1907, dos y medio por ciento;
En 1908, dos por ciento;
En 1909, uno y medio por ciento;
En 1910, uno por ciento;
En 1911, uno por ciento.

Art. 7.º—A fin de cubrir el adelanto de cincuenta y cuatro mil libras, que la compañía hizo al gobierno durante los meses de abril y mayo de 1900, en tres aceptaciones por dieciocho mil libras cada una, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de los estatutos aprobados el 4 de julio de 1900, y con el objeto de evitar el pago de ellas en su integridad, al vencimiento de cada una; es convenido que el Gobierno continuará girando á iguales plazos, hasta ser totalmente cancelados, y la compañía aceptará libramientos por las sumas que corresponda conforme á esta estipulación, los cuales serán amortizados á razón de ochocientas treintaitres libras trecientos treinta y tres milésimos mensuales, que la compañía deducirá del producto de la recaudación.

La compañía garantiza el descuento de los citados libramientos, al tipo bancario de esta plaza.

Art. 8.º—Quedan subsistentes las obligaciones contenidas en los artículos 56 y 57, segundo párrafo de los estatutos de la compañía con respecto á la entrega de setenta y cinco mil libras, en el momento en que el Gobierno las necesite para pagarlas á cuenta del primer dividendo del rescate de Tacna y Arica.

Art. 9.º - Además, para el caso de que durante la existencia de la compañía, el Gobierno contrate un empréstito para el pago del indicado rescate, la compañía se compromete á hacer el servicio de intereses y amortización de la suma que produzca novecientas veinticinco mil libras, en las condiciones que fije el Gobierno con el producto disponible de los impuestos.

Art. 10.º—En los días 14 y 29 ó 13 y 28, si el 14 y 29 fueran feriados, la compañía entregará cada mes al tesoro, en partes iguales, por cuenta del producto de la recaudación y previa deducción del diez por ciento, el promedio del rendimiento que, deducidos los gastos, la comisión y el importe proporcional del servicio de las deudas, se hubiere obtenido en el trimestre anterior.

Al fin de cada trimestre, se entregará el saldo que la recaudación arroje á favor del fisco.

Art. 11.º—El Gobierno se reserva el derecho de disponer del ramo de tabacos, cuando lo estime conveniente; y, en compensación, reconocerá á la compañía derecho por la mitad de la comisión que á la renta corresponda, calculada sobre el producto líquido de los doce meses anteriores á la fecha en que se la prive de la recaudación. La compensación se abonará á la compañía durante tres años, si para la expiración del contrato hubiere de trascurrir este ó mayor tiempo, ó por el que falte para el vencimien-

to, si el que hubiere de trascurrir fuere menor.

Art. 12.º—Quedan derogadas las estipulaciones á que está sujeta la recaudación de los ramos llamados accesorios minas, papel de multas, contribución sobre la renta y cualquier otra de carácter fiscal; y en todo su vigor y fuerza las bases orgánicas y los estatutos de la compañía, en cuanto no estén modificados en este contrato.

Art. 13.º—Los libros, correspondencia, papeles y todos los documentos de la recaudación son propiedad del Estado y le serán entregados al terminar el contrato.

Art. 14.º - En el caso de que la compañía nacional de recaudación no aceptase las presentes condiciones, el Ejecutivo contratará con otra sociedad anónima, constituida sobre las mismas bases de la actual y sujetándose á las anteriores prescripciones.

Art. 15.º—El presente contrato surtirá sus efectos después de su aprobación, salvo la cláusula 7.ª relativa al premio de comisión, que regirá desde el 1.º de enero del corriente año.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E. — M. IRIGOYEN, Presidente del Senado. — ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente de la Cámara de Diputados. — Víctor Castro Iglesias, Secretario del Senado. — Fermín Málaga Santolalla, Diputado Secretario.

Excmo. señor Presidente de la República.

Lima, 3 de octubre de 1905.

Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Leguía.*